



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032020-00236-00
Accionante : María Fanny Garzón Acero, agente
oficiosa de Wenselada Acero Bernal
Accionadas : Convida EPS-S y otras

Facatativá, Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por María Fanny Garzón Acero, agente oficiosa de Wenselada Acero Bernal, ambas con domicilio y residencia en este municipio.

En la demanda se afirma bajo la gravedad del juramento, no haberse interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Accionada

La acción se dirigió en contra de la EPS-S CONVIDA, empresa industrial y comercial del Departamento, vinculada al despacho del Gobernador, creada mediante Ordenanza 026 del 22 de agosto de 1995, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Al trámite constitucional se vinculó a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, al Hospital Universitario de la Samaritana y a la IPS Procardio Servicios Integrales Ltda.

Solicitud de Tutela

Refiere la accionante que: "1. A mi madre, le fue practicada una cirugía de cadera en la ciudad de Soacha cundinamarca para el año 2016. 2. Dicha cirugía fue practicada de forma errónea y le genero un cuadro infeccioso profundo, por lo que lleva mi madre más de 2 años, con un espaciador en la pierna izquierda, el cual era provisional por 6 meses hasta que la bacteria estuviera controlada. 3. Pasaron ya 2 años desde el espaciador y a sido imposible que me ordenen el tratamiento médico que necesito. 4. Después de luchar para la cita médica en el Hospital Universitario la Samaritana en Bogotá, D.C. desde el 5 de diciembre de 2019, me fue entregada orden para que le realizaran a mi madre la cirugía en dicho centro médico ya que ia practicada en PROCARDIO, fue mal realizada y genero todas las fracturas y cuadro infeccioso por la mala praxis de dicha institución médica. 5. He autorizado las citas medicas casi

en tres oportunidades y no ha sido posible que la autoricen para la Samaritana, mi madre requiere del tratamiento médico dado ya que tiene 71 años de edad esta en silla de ruedas, no puede moverse y por la mala cirugía en PROCARDIO, hace que dude que el procedimiento de revisión lo realicen allí mismo, ya que conforme lo dice el médico tratante requiere de revisión urgente por parte del mismo HOSPITAL LA SAMARITANA. 6. Por lo anterior, mediante derecho de petición y desde el 11 de octubre he solicitado constantemente que se autorice en la Samaritana mi procedimiento quirúrgico, pero no fue posible, dado que autorizaron para PROCARDIO, entidad que no tiene conocimiento del procedimiento a realizar a la suscrita. 7. La salud de mi madre se ha visto disminuida y afectada, y ya que el dolor es bastante, y no tiene calidad de vida, y cada vez que consulto en CONVIDA dicen que están escalando la solicitud, pero no resuelven de fondo mi petición de ser intervenida por mi médico tratante DR LUIS FERNANDO USECHE GOMEZ del HOSPITAL LA SAMARITANA..."

En consecuencia, solicita: "... se declaren tutelados los derechos fundamentales de a LA VIDA, a la SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y del DEBIDO PROCESO... se le ordene a EPS CONVIDA a autorizar el procedimiento de REVISIÓN DE REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA en el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, dado que es mi médico tratante..."

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las accionadas.

Lo anterior con el fin que ejercieran su derecho al debido proceso y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

David Alexander Piracoca Camacho, Contratista de la EPS Convida, manifestó que la acción debía declararse improcedente en la medida en que la entidad a su cargo había procedido con la autorización de los servicios médicos requeridos por la usuaria ante la IPS Procardio; además requirió la vinculación de la IPS correspondiente en la medida en que la EPS no tiene injerencia en la agenda para la programación de lo requerido.

Por su parte, Walter Alfonso Florez Florez, Director operativo de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, tras referirse al diagnóstico de la accionante y la normativa que rige la materia, precisó que se debía vincular al trámite constitucional a la EPS Convida pues es solo a esta a la que le compete resolver la solicitud que se pone de presente.

Neidy Adriana Tinjacá Rueda, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, tras referirse a la atención que

se ha prestado a la paciente en la entidad que representa, afirmó que: "...la gestión administrativa del petitum debe ser AUTORIZADA Y TRAMITADA por la E.P.S. CONVIDA y no por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA toda vez que ostentan deber legal y reglamentario de brindar lo solicitado...", así requirió: "...DESVINCULAR de la presente ACCIÓN DE TUTELA a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA..."

Por su parte, la IPS Procardio Servicios Medicos Integrales Ltda., optó por su prerrogativa de guardar silencio, lo que será analizado bajo la óptica de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una entidad de naturaleza particular, por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado de categoría municipal.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por los Decretos 306 de 1992-, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Dicho lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver, se centra en determinar, si a la accionante, se le está afectando algún derecho fundamental, por la autorización de los servicios médicos que requiere en una institución médica, que según su criterio no se ajusta a sus necesidades.

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, la documentación con ella aportada, lo informado por las accionadas, y los anexos documentales de estas piezas procesales, material probatorio que junto con la presunción de veracidad antes advertida, permite llegar a las siguientes conclusiones:

Está probado, que la señora Acero Bernal se encuentra asegurada dentro del *Sistema General de Seguridad Social en Salud*, afiliada en el régimen subsidiado a Convida EPS-S, hecho que se extrae de la sinopsis fáctica contenida en la demanda y que se confirma explícitamente en las contestaciones de las accionadas.

Se demostró también, que las atenciones médicas requeridas por la misma han sido debidamente realizadas y programadas con su consentimiento en instituciones que cuentan con la infraestructura y experticia necesaria para su ejecución, situación que se extrae de las afirmaciones planteadas en el mismo texto de la demanda y de los informes rendidos tanto por la EPS como por el Hospital Universitario de la Samaritana.

Igualmente, que la atención médica que ahora se reclama “*revisión reemplazo total de cadera*”, y que se halla a folio 22 de la encuadernación, ésta autorizada hacia la IPS Procardio Ltda, situación que se torna inadmisibile si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, y la respuesta brindada por la EPS accionada el 12 de diciembre de 2019 (fl. 10) a la actora como consecuencia de una petición que la misma elevará el 11 de octubre de 2019 (fl. 4).

Del mismo modo que nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional, pues la señora Acero Bernal cuenta con 71 años, hecho que por sí mismo le hace merecedora de un trato diferencial y que conforme al principio de solidaridad impone un esfuerzo de la sociedad para lograr que sus reclamos sean atendidos por esta vía, pues someterla al plazo de un proceso judicial o administrativo desconocería su condición.

De tales presupuestos, se infiere con facilidad la procedencia de la acción de tutela pues aunque la representación de la EPS, en el trámite de la acción indicó haber procedido de nuevo con la autorización del servicio requerido, lo hizo nuevamente con cargo o destino a la IPS Procardio Ltda, desconociendo una vez más lo dispuesto normativamente frente a la prerrogativa del usuario a escoger libremente la IPS asignada por su EPS.

Así, se ordenará a la representación legal de la EPS-S Convida, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la autorización de la prescripción médica atrás referida, teniendo en cuenta **i.** que la beneficiaria de la acción es una persona de la tercera edad, **ii.** los principios de la ley estatutaria de salud, **iii.** lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, **iv.** la historia clínica de la paciente junto con el concepto del médico de la IPS Hospital Universitario La Samaritana y que obra a folios 63 a 66 del expediente, y, **v.** su comunicado con radicado 400.07.3874 del 12 de diciembre de 2019, visible a folio 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Amparar los derechos a la salud, debido proceso y petición que le asisten a la señora Wenseslada Acero Bernal.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la representación legal de la EPS-S Convida, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la autorización de la prescripción médica “Revisión Reemplazo Total de Cadera”, con destino a una institución diferente a Procardio Ltda. Y en lo posible al Hospital Universitario de la Samaritana, teniendo en cuenta **i.** que la beneficiaria de la acción es una persona de la tercera edad, **ii.** los principios de la ley estatutaria de salud, **iii.** lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, **iv.** la historia clínica de la paciente junto con el concepto del médico de la IPS Hospital Universitario La Samaritana y que obra a folios 63 a 66 del expediente, y, **v.** su comunicado con radicado 400.07.3874 del 12 de diciembre de 2019, visible a folio 10 del expediente.

Tercero. Advertir a la representación de la EPS accionada que no vuelva a incurrir en actuaciones como las que acá se le reprochan, y exhortarle para que una vez se autorice la orden de servicio médico propenda con las gestiones necesarias para la realización de la atención requerida.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez